



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE DECLARACION D-2604-04-05

**La Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires**

DECLARA

Que vería con agrado que el Ente Regulador de Energía Eléctrica (ENRE) y el Municipio de Ituzaingo, antes de la emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública y la habilitación municipal respectivamente agoten todos los medios para evitar riesgos innecesarios a la comunidad, en vista de la posible instalación de la subestación N°: 366 de la empresa Edenor S.A., en un predio localizado en una zona densamente poblada. Teniendo en cuenta en este sentido el Principio de Precaución, y considerando a su vez que el ente regulador estatal no sólo debe velar por el cumplimiento de los niveles de electropolución admitidos, sino también por la protección del ambiente y la seguridad pública



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Visto que la empresa Edenor S.A. presento, el 29 de enero del 2004 en el Municipio de Ituzaingo, el detalle y las características de las obras que tienen como finalidad instalar, en el predio ubicado en la calle 26 de abril y Balbastro de Villa León, una subestación que constara de dos transformadores de potencia de 132/13,2 Kv de 40 MVA cada uno, dando lugar al Exp. N°: 4143-15878/04. Solicitando a su vez en mayo del mismo año al Ente Nacional Regulador de la electricidad (ENRE), por nota 91233, la emisión del Certificado de Necesidad y Conveniencia Publica. Considerando que estas instalaciones son una de las fuentes contaminación electromagnética resulta apropiado tener en cuenta algunos aspectos relacionados con el mencionado fenómeno.

La contaminación se ha convertido en un problema a escala planetaria, con consecuencias graves para el ambiente y la salud humana. Por desgracia, en vez de mejorarse en los últimos años, a los contaminantes ya conocidos se ha venido a sumar la contaminación electromagnética, como subproducto del desarrollo tecnológico masivo basado en la electricidad y las comunicaciones.

Cuando nos referimos a contaminación electromagnética o electro polución, hablamos de la contaminación producida por los campos eléctricos y electromagnéticos, como consecuencia de la multiplicidad de aparatos eléctricos y electrónicos que nos rodean por todas partes, tanto en nuestro hogar como en el trabajo. Son radiaciones invisibles al ojo humano pero perfectamente detectables por aparatos de medida específicos.

Dada la proliferación incontrolada de fuentes de contaminación electromagnética a nuestro alrededor, son múltiples los científicos de renombre internacional que han mostrado su interés por el tema, advirtiendo del creciente riesgo a que nos vemos sometidos; en este sentido, apuntan no pocas investigaciones publicadas en prestigiosas revistas científicas. De entre los efectos adversos publicados en estas investigaciones podemos destacar los siguientes: cefaleas, insomnio, alteraciones del comportamiento, depresión, ansiedad, leucemia infantil, cáncer, enfermedad de Alzheimer, alergias, abortos, malformaciones congénitas, etc.

Debido a esta preocupación mundial, creciente, por la electro polución surge el proyecto CEM (de campos electromagnéticos), auspiciado por la Organización Mundial de la Salud, en el cual participan numerosos países, y mediante el cual se pretenden aunar esfuerzos con el objeto de lograr un adecuado conocimiento sobre los efectos de la contaminación electromagnética.

La electropolución tienen las siguientes fuentes:

Los tendidos de alta y media tensión, con sus subestaciones y transformadores: Estos elementos son fuente de campos electromagnéticos de alta intensidad, cuyo alcance es variable y cuyos efectos pueden ser perjudiciales para la salud.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Las emisoras de radio y TV, así como las estaciones base de telefonía móvil: La contaminación es en el nivel de radiofrecuencia y microondas. Los campos electromagnéticos producidos son pequeños, aunque en la cercanía de las antenas emisoras (dependiendo de su potencia y frecuencia) pueden alcanzarse niveles de densidad de potencia y campo eléctrico perjudiciales para la salud. Además, estas radiaciones tienen un gran alcance y están experimentando un crecimiento exponencial, por lo que afectan a un sector cada vez más amplio de la población.

Los electrodomésticos y las instalaciones eléctricas caseras: El creciente uso de electrodomésticos nos somete a un mayor riesgo de irradiación en nuestras casas, en el caso de que los electrodomésticos no dispongan de las adecuadas medidas de seguridad: microondas, calefactores, vitrocerámicas; o de que las instalaciones eléctricas no posean una correcta toma de tierra.

Las instalaciones y aparatos de uso industrial: En el medio industrial se puede fácilmente estar expuesto a elevados niveles de electro polución. A este respecto existe una normativa que es el mínimo exigible a cumplir.

Son cientos las investigaciones de laboratorio que han encontrado relaciones positivas entre microondas y desórdenes de todo tipo. Estas investigaciones ya han puesto de manifiesto cómo influyen las microondas sobre los tejidos de los seres vivos.

En la jurisprudencia local existen antecedentes importantes, tal la causa caratulada: "Asociación Coordinadora de Usuarios, consumidores y contribuyentes c/ENRE-EDESUR s/cese de obra de cableado y traslado de subestación transformadora" C.N.Fed., Sala IIª, del 8.7.03, causa 3801/02.

La pretensión se sustentó en que los denominados campos electromagnéticos eran la causa de afecciones cancerígenas padecidas por los habitantes adyacentes a la subestación eléctrica. Se probó que la sobrealimentación de ésta había sido denunciada reiteradamente por vecinos y otras entidades ante la autoridad reguladora de la actividad, como frente a la empresa que la desarrollaba. Solicitaban el cese del cableado y el traslado de la planta a un lugar en donde la explotación no produjera efectos nocivos por la continua exposición.

El fallo aborda la cuestión, en principio, desde el art. 41 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, disponiendo que el daño ambiental genera la obligación de recomponer. Concurrentemente, el tribunal considera la aplicación de la ley 25.675, destinada a lograr una gestión sustentada y adecuada del ambiente, la protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable (art. 1). Su art. 27, que también es mencionado por la judicatura, define al daño ambiental como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos. Asimismo, incluye el tribunal, entre la normativa aplicable, a la ley 24.065 (régimen de energía eléctrica), cuyo art. 16 contempla que los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan un peligro para la seguridad pública. A su turno valoró el art. 56 inc. "k" de la misma ley, que establece que el ente regulador



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

estatal no sólo debe velar por el cumplimiento de los niveles de electropolución admitidos, sino también por la protección del ambiente y la seguridad pública.

De ahí que, con base además en lo dispuesto por el art. 2618 del Código Civil, el tribunal concluye en que la exposición a campos electromagnéticos aun a niveles inferiores a los permitidos no exime de responsabilidad por los daños a la salud.

Se advierte entonces que las disposiciones analizadas consagran criterios de protección, que siempre deben prevalecer, pues a pesar de que las investigaciones encaradas en la especie apuntaron que la exposición a campos electromagnéticos a niveles inferiores a los permitidos, no eran susceptibles, en principio, de producir ningún efecto nocivo, lo cierto es que también se acreditó que existía incertidumbre científica respecto de los perjuicios a la salud cuando la exposición a esos niveles era prolongada y continua. No obstante, se arrojó prueba de tenor científico, certificados médicos y un plano de relevamiento de la zona afectada, que demostraron, con el grado de certeza que el caso requería, que los daños al ambiente y principalmente a la salud de sus habitantes (se computaron muertes y dolencias no sólo cancerígenas), habrían sido provocados, casi sin margen de dudas, por la exposición prolongada a los campos electromagnéticos y el cableado de alta tensión.

En tal sentido se tuvo en cuenta que el art. 4 de la ley 25.675 prescribe que la falta de certeza científica no puede utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del ambiente cuando haya peligro de un daño grave o irreversible. Y destaca el tribunal que dicha norma recoge el principio de precaución consagrado en numerosos documentos internacionales de derecho ambiental y aplicado ya en varios precedentes a nivel mundial.

Por ello se ordenó a la empresa EDESUR y al ENRE la adopción de las medidas para suspender las obras de cableado destinadas a la sobrealimentación de la planta transformadora y a presentar un informe indicativo de las medidas a practicar para proteger a los vecinos de la subestación de los efectos potencialmente nocivos de los cables de alta tensión.

La decisión del tribunal, entonces, enrolada en el principio de precaución, resulta incuestionable, si como regla general los daños al ambiente son irreparables, ya que cuando sucede un daño de éstos es difícil y hasta imposible de reparar, es decir, volver las cosas a su estado anterior. O porque la recomposición en especie es impracticable o bien porque es económicamente inviable para los responsables.

Por principio de precaución ha de entenderse la estrategia con enfoque preventivo que se aplica a la gestión de riesgo en aquellas situaciones, donde hay incertidumbre científica de los efectos que sobre la salud o el medio ambiente, puede producir una actividad determinada. De la aplicación del principio de precaución resulta que cuando existe una amenaza para la salud o para el medio ambiente, la circunstancia de la falta de certeza en el ámbito científico con relación a dicha amenaza, no debe convertirse en un impedimento para tomar medidas para prevenir el eventual daño.

En nuestra Constitución Nacional este principio se encuentra comprendido en su art. 41, que consagra la protección del ambiente, teniendo en mira los intereses de generaciones



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

futuras. Dicho principio incrementa el deber de diligencia e instaura una nueva dimensión tutelar en la responsabilidad civil: el aseguramiento de riesgos que pueden ocasionar efectos calamitosos.

En virtud de los antecedentes, de la información suministrada y de las recurrentes manifestaciones realizadas por vecinos preocupados por las posibles consecuencias negativas que podría tener, respecto de la salud y la calidad de vida, la instalación de la subestación eléctrica de la empresa Edenor S.A. en una zona densamente poblada, solicito la aprobación del presente proyecto de declaración.